

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL –Restitución de bien inmueble arrendado-
Demandante: **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.**
Demandado: **JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ**
Radicado: No. 180014003004-2020-00390-00

INTERLOCUTORIO No. 1507

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia y encontrando que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 369, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal –Restitución de inmueble arrendado-, promovida por la sociedad **MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S**, mediante apoderado judicial, en contra de **JORGE ALBERTO ANGULO JIMENEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, para obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 61 No. 14-15 Calle 15.A del Barrio El Raicero dela Ciudad de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2000 del Código Civil y el No. 7 Inc. 1 del art. 384 del Código General Del Proceso, **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Calle 61 No. 14-15 Calle 15.A del Barrio El Raicero dela Ciudad de Florencia, Caquetá. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Florencia Caquetá.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la Justicia Alfonso Guevara Toledo, a quien se le comunicará esta determinación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, con TP. 202.745, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: RUFINO PERDOMO ALAPE

Radicado: No. 180014003004-2015-00666-00

INTERLOCUTORIO No.1493

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 113-114 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 113-114 cp.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESNEDA CAÑON SEPULVEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00378-00
INTERLOCUTORIO No.- 1497

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 4 y 5, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, pues en el numeral 3 de los hechos de la demanda hace referencia a un capital acelerado por la suma de \$16.000.000, en tanto que en el numeral 4 de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$24.000.000, como capital acelerado.

Por lo tanto se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

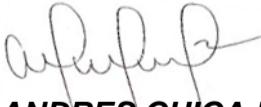
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Bancolombia S.A., a través de procurador judicial contra Esneda Cañón Sepúlveda, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO con garantía real (hipoteca)
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado: **CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ**
BLANCA GLADYS ZULUAGA PELAEZ
Radicado: No. 180014003004-2020-00386-00

INTERLOCUTORIO No.- 1503

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 4 y 5, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que no hay claridad en la pretensión relacionada en el numeral 14 de la demanda, en donde solicita mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ según lo pactado en el pagaré No. 4750215017133758 por \$2.622.996, por concepto de cuota causada y vencida desde el 2 de septiembre de 2018, de la obligación consignada en el pagare No. 5406954020174352, pagarés completamente diferentes.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Banco Caja Social, a través de procurador judicial contra Carlos Arturo Torres González Y Blanca Gladys Zuluaga Peláez, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO USECHE BERNATE, con TP. 192.014 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL –Simulación-
Demandante: **HUMBERTO MEDINA PEREZ**
Demandado: **GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGAS**
JUAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ
Radicado: No. 180014003004-2020-00379-00

INTERLOCUTORIO No. 1512

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia y revisado el libelo de la misma para decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que no cumple con el requisito previsto en el artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso, toda vez que el actor no acredito la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad en este asunto, tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a inadmitir la presente demanda.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal –Simulación-, promovida por la señora **HUMBERTO MEDINA PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGAS Y JUAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir dela notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al doctor GERMAN GALLEGOS LONDOÑO, con T.P. 158.050 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: SANDRA MILENA SANCHEZ RIVAS
OMAR ANDREY MUÑOZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00380-00
INTERLOCUTORIO No.1498

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Motos Caquetá Ltda, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETA LTDA contra SANDRA MILENA SANCHEZ RIVAS y OMAR ANDREY MUÑOZ SANCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

\$1.680.000,oo, como capital insoluto representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, con TP. 223.813 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

William Andres Chica Pimentel
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: GABRIELA TRUJILLO
WILLIAM OME TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00381-00
INTERLOCUTORIO No.1499

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Motos Caquetá Ltda, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETA LDA contra GABRIELA TRUJILLO y WILLIAM OME TRUJILLO, por la siguiente suma de dinero:

\$3.420.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, con TP. 223.813 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA OTAVO VARGAS
JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00382-00
INTERLOCUTORIO No.1500

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Motos Caquetá Ltda, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MOTOS CAQUETA LDA contra LUISA FERNANDA OTAVO VARGAS y JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS, por la siguiente suma de dinero:

\$3.310.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, con TP. 223.813 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADO: DUBENEY AGUDELO AGUILAR Y OTRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00385-00
INTERLOCUTORIO No.1502

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Wilfredo Chaux Cruz, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILFREDO CHAUX CRUZ contra DUBENEY AGUDELO AGUILAR y MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES, por la siguiente suma de dinero:

\$2.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, con TP. 345.049 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA Y OTRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00387-00
INTERLOCUTORIO No.1504

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Wilfredo Chaux Cruz, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILFREDO CHAUX CRUZ contra LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA y VILMA LAISECA CABRERA, por la siguiente suma de dinero:

\$10.000.000,00, como capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, con TP. 345.049 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA.
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00388-00
INTERLOCUTORIO No.1505

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el Banco de Occidente S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra YESID ALTURO TABORDA., por la siguiente suma de dinero:

\$29.420.211,00, como capital representado en un (1) pagaré suscrito el 27 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENER a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con C.C. 1.117.513.828, como persona autorizada para reclamar los oficios de embargo y copias del proceso.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL BARRERA GARAVIZ
DEMANDADO: FRANKI LENIKER GASCA CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00389-00

INTERLOCUTORIO No.- 1506

A despacho la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Maribel Barrera Garaviz, a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIBEL BARRERA GARAVIZ contra FRANKI LENIKER GASCA CUELLAR, por la siguiente suma de dinero:

\$550.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al demandado FRANKI LENIKER GASCA CUELLAR, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- TENER a MARIBEL BARRERA GARAVIZ como endosataria en propiedad.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

William Andrés Chica Pimentel
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY LLANTEN FLOR
DEMANDADO: EDINSON FERLEY ALVAREZ VERGARA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00391-00
INTERLOCUTORIO No.- 1508

A despacho la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Fredy Llanten Flor, a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FREDY LLANTEN FLOR contra EDINSON FERLEY ALVAREZ VERGARA, por la siguiente suma de dinero:

\$2.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Níéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

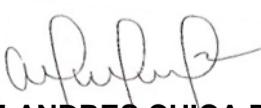
TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para que informe en que Penitenciaria se encuentra recluido el demandado, para surtir la correspondiente notificación.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CARVAJAL OME
DEMANDADO: ANDREA PLAZAS SALDAÑA
LUIS ANGEL PLAZAS SALDAÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00392-00
INTERLOCUTORIO No.1510

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Norma Constanza Carvajal Ome, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NORMA CONSTANZA CARVAJAL OME contra ANDREA PLAZAS SALDAÑA y LUIS ANGEL PLAZAS SALDAÑA, por la siguiente suma de dinero:

\$8.000.000,00, como capital representado en ocho (8) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, con TP. 223.813 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

William Andrés Chica Pimentel
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNEY GOMEZ LUNA
DEMANDADO: GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00394-00

INTERLOCUTORIO No.- 1511

A despacho la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Ferney Gómez Luna, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERNEY GOMEZ LUNA contra GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL, por la siguiente suma de dinero:

\$2.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al demandado GUILLERMO WILFREDO TIMANA MAIGUAL, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, con TP. 248.009 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON**
Radicado: 180014003004- 2020-00363-00
INTERLOCUTORIO No. 1471

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON, por la siguiente suma de dinero:

\$ 9.480.284,00 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.075036100013635, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$ 1.148.455,00, correspondientes al interés remuneratorio causado y liquidado desde el 30 de marzo de 2019 al 30 de septiembre de 2019.

\$ 43.138,00, correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a la demandada NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA.**
Demandado: JAVIER MUÑOZ MORA
Radicado: 180014003004- 2020-00364-00
INTERLOCUTORIO No.- 1496

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Lourdes Kimerly Cano Guevara, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, por cuanto los documentos allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA.** contra **JAVIER MUÑOZ MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$15.000.000,00, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de permuta celebrado el 15 de agosto de 2017 y de acuerdo al Acta de Conciliación No. 020 del 11 de mayo de 2018 anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ**, con TP.329.709 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- TENER a la señora **LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA**, como cesionaria de los derechos del señor **NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON** en el contrato de permuta anexo a la demanda.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TEOFILO MOTTA CUELLAR
Radicado: 180014003004- 2020-00384-00
INTERLOCUTORIO No. 1501

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra TEOFILO MOTTA CUELLAR, por la siguiente suma de dinero:

\$ 15.174.14, 00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100015529, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$ 2.132.943,00, correspondientes al interés remuneratorio causado y liquidado desde el 03 de abril de 2019 hasta el 03 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, con TP. 36.059 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fu conferido.

CUARTO.- TENER a ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700; MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA, identificado con cedula No 1.075.291.466; VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

identificada con cedula No 36.296.038; DIEGO ANDRADE BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.265.520 Y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.307.257, como personas AUTORIZADAS para retirar copias y oficios de embargo.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: LUZ MARITZA AVILA LEAL
 Demandado: LUCILA BEDOYA
 Radicado: No. 180014003004-2008-00594-00

INTERLOCUTORIO No.1495

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 41-69 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que la demandante no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho el 10 de octubre de 2012, por lo tanto se procederá a modificarla conforme lo dispone el art. 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACION ANTERIOS (30/09/2012) | | | | | | | | \$ 12.404.232 |
|-----------------------------------|-----------|--------------|------|----------------------|-----------------------|--------|----------------------------------|---------------|
| CAPITAL | | | | \$ 6.180.250 | | | | |
| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIAS | TASA INT. MORA | INTERES DE MORA | ABONOS | CAPITAL +interes moratorio | |
| DESDE | HASTA | | | | | | | |
| 01-oct-12 | 31-oct-12 | 19,39 | 30 | 29,09 | 149.820 | | 12.554.052 | |
| 01-nov-12 | 30-nov-12 | 19,39 | 30 | 29,09 | 149.820 | | 12.703.871 | |
| 01-dic-12 | 31-dic-12 | 19,39 | 30 | 29,09 | 149.820 | | 12.853.691 | |
| 01-ene-13 | 31-ene-13 | 20,75 | 30 | 31,13 | 160.326 | | 13.014.017 | |
| 01-feb-13 | 28-feb-13 | 20,75 | 30 | 31,13 | 160.326 | | 13.174.343 | |
| 01-mar-13 | 31-mar-13 | 20,75 | 30 | 31,13 | 160.326 | | 13.334.669 | |
| 01-abr-13 | 30-abr-13 | 20,83 | 30 | 31,25 | 160.944 | | 13.495.613 | |
| 01-may-13 | 31-may-13 | 20,83 | 30 | 31,25 | 160.944 | | 13.656.557 | |
| 01-jun-13 | 30-jun-13 | 20,83 | 30 | 31,25 | 160.944 | | 13.817.501 | |
| 01-jul-13 | 31-jul-13 | 20,34 | 30 | 30,51 | 157.133 | | 13.974.634 | |
| 01-ago-13 | 31-ago-13 | 20,34 | 30 | 30,51 | 157.133 | | 14.131.766 | |
| 01-sep-13 | 30-sep-13 | 20,34 | 30 | 30,51 | 157.133 | | 14.288.899 | |
| 01-oct-13 | 31-oct-13 | 19,85 | 30 | 29,78 | 153.373 | | 14.442.272 | |
| 01-nov-13 | 30-nov-13 | 19,85 | 30 | 29,78 | 153.373 | | 14.595.646 | |
| 01-dic-13 | 31-dic-13 | 19,85 | 30 | 29,78 | 153.373 | | 14.749.019 | |
| 01-ene-14 | 31-ene-14 | 19,65 | 30 | 29,48 | 151.828 | | 14.900.847 | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-----------|-----------|-------|----|-------|---------|--|------------|
| 01-feb-14 | 28-feb-14 | 19,65 | 30 | 29,48 | 151.828 | | 15.052.675 |
| 01-mar-14 | 31-mar-14 | 19,65 | 30 | 29,48 | 151.828 | | 15.204.503 |
| 01-abr-14 | 30-abr-14 | 19,63 | 30 | 29,45 | 151.674 | | 15.356.177 |
| 01-may-14 | 31-may-14 | 19,63 | 30 | 29,45 | 151.674 | | 15.507.851 |
| 01-jun-14 | 30-jun-14 | 19,63 | 30 | 29,45 | 151.674 | | 15.659.524 |
| 01-jul-14 | 31-jul-14 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 15.808.880 |
| 01-ago-14 | 31-ago-14 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 15.958.236 |
| 01-sep-14 | 30-sep-14 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 16.107.592 |
| 01-oct-14 | 31-oct-14 | 19,17 | 30 | 28,76 | 148.120 | | 16.255.712 |
| 01-nov-14 | 30-nov-14 | 19,17 | 30 | 28,76 | 148.120 | | 16.403.832 |
| 01-dic-14 | 31-dic-14 | 19,17 | 30 | 28,76 | 148.120 | | 16.551.952 |
| 01-ene-15 | 31-ene-15 | 19,21 | 30 | 28,82 | 148.429 | | 16.700.381 |
| 01-feb-15 | 28-feb-15 | 19,21 | 30 | 28,82 | 148.429 | | 16.848.810 |
| 01-mar-15 | 30-mar-15 | 19,21 | 30 | 28,82 | 148.429 | | 16.997.239 |
| 01-abr-15 | 30-abr-15 | 19,37 | 30 | 29,06 | 149.665 | | 17.146.904 |
| 01-may-15 | 31-may-15 | 19,37 | 30 | 29,06 | 149.665 | | 17.296.569 |
| 01-jun-15 | 30-jun-15 | 19,37 | 30 | 29,06 | 149.665 | | 17.446.234 |
| 01-jul-15 | 31-jul-15 | 19,26 | 30 | 28,89 | 148.790 | | 17.595.024 |
| 01-ago-15 | 31-ago-15 | 19,26 | 30 | 28,89 | 148.790 | | 17.743.813 |
| 01-sep-15 | 30-sep-15 | 19,26 | 30 | 28,89 | 148.790 | | 17.892.603 |
| 01-oct-15 | 31-oct-15 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 18.041.959 |
| 01-nov-15 | 30-nov-15 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 18.191.315 |
| 01-dic-15 | 31-dic-15 | 19,33 | 30 | 29,00 | 149.356 | | 18.340.671 |
| 01-ene-16 | 30-ene-16 | 19,68 | 30 | 29,52 | 152.034 | | 18.492.705 |
| 01-feb-16 | 29-feb-16 | 19,68 | 29 | 29,52 | 146.966 | | 18.639.672 |
| 01-mar-16 | 30-mar-16 | 19,68 | 30 | 29,52 | 152.034 | | 18.791.706 |
| 01-abr-16 | 13-abr-16 | 20,54 | 30 | 30,81 | 158.678 | | 18.950.384 |
| 01-may-16 | 30-may-16 | 20,54 | 30 | 30,81 | 158.678 | | 19.109.062 |
| 01-jun-16 | 30-jun-16 | 20,54 | 30 | 30,81 | 158.678 | | 19.267.740 |
| 01-jul-16 | 30-jul-16 | 21,34 | 30 | 32,01 | 164.858 | | 19.432.598 |
| 01-ago-16 | 30-ago-16 | 21,34 | 30 | 32,01 | 164.858 | | 19.597.456 |
| 01-sep-16 | 30-sep-16 | 21,34 | 30 | 32,01 | 164.858 | | 19.762.314 |
| 01-oct-16 | 30-oct-16 | 21,99 | 30 | 32,99 | 169.905 | | 19.932.219 |
| 01-nov-16 | 30-nov-16 | 21,99 | 30 | 32,99 | 169.905 | | 20.102.125 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-----------|-----------|-------|----|-------|---------|--|------------|
| 01-dic-16 | 30-dic-16 | 21,99 | 30 | 32,99 | 169.905 | | 20.272.030 |
| 01-ene-17 | 30-ene-17 | 22,34 | 30 | 33,51 | 172.583 | | 20.444.614 |
| 01-feb-17 | 28-feb-17 | 22,34 | 28 | 33,51 | 161.078 | | 20.605.692 |
| 01-mar-17 | 30-mar-17 | 22,34 | 30 | 33,51 | 172.583 | | 20.778.275 |
| 01-abr-17 | 30-abr-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 172.532 | | 20.950.807 |
| 01-may-17 | 30-may-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 172.532 | | 21.123.339 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 172.532 | | 21.295.871 |
| 01-jul-17 | 30-jul-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 169.802 | | 21.465.673 |
| 01-ago-17 | 30-ago-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 169.802 | | 21.635.476 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 169.802 | | 21.805.278 |
| 01-oct-17 | 30-oct-17 | 21,15 | 30 | 31,73 | 163.416 | | 21.968.694 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 20,96 | 30 | 31,44 | 161.923 | | 22.130.617 |
| 01-dic-17 | 30-dic-17 | 20,77 | 30 | 31,16 | 160.480 | | 22.291.097 |
| 01-ene-18 | 30-ene-18 | 20,69 | 30 | 31,04 | 159.862 | | 22.450.960 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01 | 28 | 31,52 | 151.512 | | 22.602.472 |
| 01-mar-18 | 30-mar-18 | 20,68 | 30 | 31,02 | 159.759 | | 22.762.231 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48 | 30 | 30,72 | 158.214 | | 22.920.446 |
| 01-may-18 | 30-may-18 | 20,44 | 30 | 30,66 | 157.905 | | 23.078.351 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28 | 30 | 30,42 | 156.669 | | 23.235.021 |
| 01-jul-18 | 30-jul-18 | 20,03 | 30 | 30,05 | 154.764 | | 23.389.784 |
| 01-ago-18 | 30-ago-18 | 19,94 | 30 | 29,91 | 154.043 | | 23.543.827 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81 | 30 | 29,72 | 153.064 | | 23.696.891 |
| 01-oct-18 | 30-oct-18 | 19,63 | 30 | 29,45 | 151.674 | | 23.848.565 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49 | 30 | 29,24 | 150.592 | | 23.999.157 |
| 01-dic-18 | 30-dic-18 | 19,40 | 30 | 29,10 | 149.871 | | 24.149.028 |
| 01-ene-19 | 30-ene-19 | 19,16 | 30 | 28,74 | 148.017 | | 24.297.045 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70 | 30 | 29,55 | 152.189 | | 24.449.234 |
| 01-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37 | 30 | 29,06 | 149.665 | | 24.598.899 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 149.253 | | 24.748.152 |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,34 | 30 | 29,01 | 149.408 | | 24.897.559 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30 | 30 | 28,95 | 149.099 | | 25.046.658 |
| 01-jul-19 | 30-jul-19 | 19,28 | 30 | 28,92 | 148.944 | | 25.195.602 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 149.253 | | 25.344.855 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 149.253 | | 25.494.108 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|-------|----|-------|---------|--|-------------------|
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 30 | 28,65 | 147.553 | | 25.641.661 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 30 | 28,55 | 147.038 | | 25.788.700 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 30 | 28,37 | 146.111 | | 25.934.811 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 30 | 28,16 | 145.030 | | 26.079.841 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 30 | 28,59 | 147.244 | | 26.227.086 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 30 | 28,43 | 146.420 | | 26.373.506 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 30 | 28,04 | 144.412 | | 26.517.918 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 30 | 27,29 | 140.549 | | 26.658.467 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 139.983 | | 26.798.450 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 139.983 | | 26.938.432 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 141.322 | | 27.079.754 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 141.785 | | 27.221.539 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | 27.221.539 |

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: LESVI YANETH DAZA MUÑOZ
 Demandado: GUILLERMO VARGAS TORRES
 Radicado: No. 180014003004-2010-00181-00

INTERLOCUTORIO No.1491

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 118-121 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que la demandante no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho el 9 de octubre de 2018, por lo tanto se procederá a modificarla conforme lo dispone el art. 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACION ANTERIOR (30/09/2018) | | | | | | \$ 20.720.277 | |
|-----------------------------------|-----------|-----------|---------------|----------------|-----------------|---------------|----------------------------|
| CAPITAL | | | \$ 10.000.000 | | | | |
| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIAS | TASA INT. MORA | INTERES DE MORA | ABONOS | CAPITAL +interes moratorio |
| DESDE | HASTA | | | | | | |
| 01-oct-18 | 30-oct-18 | 19,63 | 30 | 29,45 | 245.417 | | 20.965.694 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49 | 30 | 29,24 | 243.667 | | 21.209.360 |
| 01-dic-18 | 30-dic-18 | 19,40 | 30 | 29,10 | 242.500 | | 21.451.860 |
| 01-ene-19 | 30-ene-19 | 19,16 | 30 | 28,74 | 239.500 | | 21.691.360 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70 | 30 | 29,55 | 246.250 | | 21.937.610 |
| 01-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37 | 30 | 29,06 | 242.167 | | 22.179.777 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 241.500 | | 22.421.277 |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,34 | 30 | 29,01 | 241.750 | | 22.663.027 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30 | 30 | 28,95 | 241.250 | | 22.904.277 |
| 01-jul-19 | 30-jul-19 | 19,28 | 30 | 28,92 | 241.000 | | 23.145.277 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 241.500 | | 23.386.777 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 241.500 | | 23.628.277 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 30 | 28,65 | 238.750 | | 23.867.027 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 30 | 28,55 | 237.917 | | 24.104.944 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 30 | 28,37 | 236.417 | | 24.341.360 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



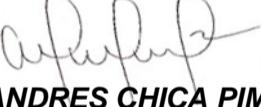
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|-------|----|-------|---------|--|-------------------|
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 30 | 28,16 | 234.667 | | 24.576.027 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 30 | 28,59 | 238.250 | | 24.814.277 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 30 | 28,43 | 236.917 | | 25.051.194 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 30 | 28,04 | 233.667 | | 25.284.860 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 30 | 27,29 | 227.417 | | 25.512.277 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 226.500 | | 25.738.777 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 226.500 | | 25.965.277 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 228.667 | | 26.193.944 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 229.417 | | 26.423.360 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | 26.423.360 |

SEGUNDO: PAGAR a favor de la apoderada de la parte ejecutante, doctora ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMENEZ, identificada con C.C. 1.117.506.258, los títulos judiciales que obren para este proceso, hasta cubrir la totalidad del crédito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
Demandado: HERNAN SOTO MELO
Radicado: No. 180014003004-2014-00363-00

INTERLOCUTORIO No.1485

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 64 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que la demandante no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho el 10 de octubre de 2019, por lo tanto se procederá a modificarla conforme lo dispone el art. 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACION ANTERIOR (30/09/2019) | | | | | | \$ 36.731.339 |
|--|--------------|------------------|----------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------------------|
| CAPITAL | | | \$ 13.500.000 | | | |
| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIA S | TASA INT. MORA | INT. DE MORA | CAPITAL +interes moratorio |
| DESDE | HASTA | | | | | |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 30 | 28,65 | 322.313 | 37.053.652 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 30 | 28,55 | 321.188 | 37.374.839 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 30 | 28,37 | 319.163 | 37.694.002 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 30 | 28,16 | 316.800 | 38.010.802 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 30 | 28,59 | 321.638 | 38.332.439 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 30 | 28,43 | 319.838 | 38.652.277 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 30 | 28,04 | 315.450 | 38.967.727 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 30 | 27,29 | 307.013 | 39.274.739 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 305.775 | 39.580.514 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 305.775 | 39.886.289 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 308.700 | 40.194.989 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 309.713 | 40.504.702 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | 40.504.702 |

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: LILIANA ORTIZ JIMENEZ
 Demandado: HENRY GUIO CEBALLOS
 Radicado: No. 180014003004-2016-00363-00

INTERLOCUTORIO No.1486

Como la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 24 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que la demandante no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho el 5 de diciembre de 2019, por lo tanto se procederá a modificarla conforme lo dispone el art. 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACION ANTERIOR (31/07/2018) | | | | | | \$ 2.119.621 | |
|-----------------------------------|-----------|-----------|--------------|----------------|-----------------|--------------|----------------------------|
| CAPITAL | | | \$ 1.000.000 | | | | |
| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIAS | TASA INT. MORA | INTERES DE MORA | ABONOS | CAPITAL +interes moratorio |
| DESDE | HASTA | | | | | | |
| 01-ago-18 | 30-ago-18 | 19,94 | 30 | 29,91 | 24.925 | | 2.144.546 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81 | 30 | 29,72 | 24.767 | | 2.169.313 |
| 01-oct-18 | 30-oct-18 | 19,63 | 30 | 29,45 | 24.542 | | 2.193.854 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49 | 30 | 29,24 | 24.367 | | 2.218.221 |
| 01-dic-18 | 30-dic-18 | 19,40 | 30 | 29,10 | 24.250 | | 2.242.471 |
| 01-ene-19 | 30-ene-19 | 19,16 | 30 | 28,74 | 23.950 | | 2.266.421 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70 | 30 | 29,55 | 24.625 | | 2.291.046 |
| 01-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37 | 30 | 29,06 | 24.217 | | 2.315.263 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 24.150 | | 2.339.413 |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,3 | 30 | 29,01 | 24.175 | | 2.363.588 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30 | 30 | 28,95 | 24.125 | | 2.387.713 |
| 01-jul-19 | 30-jul-19 | 19,28 | 30 | 28,92 | 24.100 | | 2.411.813 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 24.150 | | 2.435.963 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 24.150 | | 2.460.113 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 30 | 28,65 | 23.875 | | 2.483.988 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 30 | 28,55 | 23.792 | | 2.507.779 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

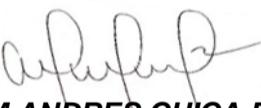


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|-------|----|-------|--------|--|------------------|
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 30 | 28,37 | 23.642 | | 2.531.421 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 30 | 28,16 | 23.467 | | 2.554.888 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 30 | 28,59 | 23.825 | | 2.578.713 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 30 | 28,43 | 23.692 | | 2.602.404 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 30 | 28,04 | 23.367 | | 2.625.771 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 30 | 27,29 | 22.742 | | 2.648.513 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 22.650 | | 2.671.163 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 22.650 | | 2.693.813 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 22.867 | | 2.716.679 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 22.942 | | 2.739.621 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | 2.739.621 |

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: RITA ELDA TRUJILLO TOLEDO
 Demandado: OMAR MUÑOZ VASQUEZ
 Radicado: No. 180014003004-2018-00197-00

INTERLOCUTORIO No.1489

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 43 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que esta no se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del art. 446 del Código General del Proceso, además liquidó intereses corrientes que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, pues no se soportó detalladamente los intereses liquidados, por lo tanto se procederá a modificarla conforme lo dispone el art. 446, numeral 3 y 4 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

| CAPITAL | | | \$ 5.000.000 | | | | |
|-----------|-----------|-----------|--------------|----------------|-----------------|--------|----------------------------|
| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIAS | TASA INT. MORA | INTERES DE MORA | ABONOS | CAPITAL +interes moratorio |
| DESDE | HASTA | | | | | | |
| 01-ene-17 | 30-ene-17 | 22,34 | 30 | 33,51 | 139.625 | | 5.139.625 |
| 01-feb-17 | 28-feb-17 | 22,34 | 28 | 33,51 | 130.317 | | 5.269.942 |
| 01-mar-17 | 30-mar-17 | 22,34 | 30 | 33,51 | 139.625 | | 5.409.567 |
| 01-abr-17 | 30-abr-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 139.583 | | 5.549.150 |
| 01-may-17 | 30-may-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 139.583 | | 5.688.733 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 22,33 | 30 | 33,50 | 139.583 | | 5.828.317 |
| 01-jul-17 | 30-jul-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 137.375 | | 5.965.692 |
| 01-ago-17 | 30-ago-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 137.375 | | 6.103.067 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 21,98 | 30 | 32,97 | 137.375 | | 6.240.442 |
| 01-oct-17 | 30-oct-17 | 21,15 | 30 | 31,73 | 132.208 | | 6.372.650 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 20,96 | 30 | 31,44 | 131.000 | | 6.503.650 |
| 01-dic-17 | 30-dic-17 | 20,77 | 30 | 31,16 | 129.833 | | 6.633.483 |
| 01-ene-18 | 30-ene-18 | 20,69 | 30 | 31,04 | 129.333 | | 6.762.817 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 21,01 | 28 | 31,52 | 122.578 | | 6.885.394 |
| 01-mar-18 | 30-mar-18 | 20,68 | 30 | 31,02 | 129.250 | | 7.014.644 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48 | 30 | 30,72 | 128.000 | | 7.142.644 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|-------|----|-------|---------|--|-------------------|
| 01-may-18 | 30-may-18 | 20,44 | 30 | 30,66 | 127.750 | | 7.270.394 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28 | 30 | 30,42 | 126.750 | | 7.397.144 |
| 01-jul-18 | 30-jul-18 | 20,03 | 30 | 30,05 | 125.208 | | 7.522.353 |
| 01-ago-18 | 30-ago-18 | 19,94 | 30 | 29,91 | 124.625 | | 7.646.978 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81 | 30 | 29,72 | 123.833 | | 7.770.811 |
| 01-oct-18 | 30-oct-18 | 19,63 | 30 | 29,45 | 122.708 | | 7.893.519 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49 | 30 | 29,24 | 121.833 | | 8.015.353 |
| 01-dic-18 | 30-dic-18 | 19,40 | 30 | 29,10 | 121.250 | | 8.136.603 |
| 01-ene-19 | 30-ene-19 | 19,16 | 30 | 28,74 | 119.750 | | 8.256.353 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70 | 30 | 29,55 | 123.125 | | 8.379.478 |
| 01-mar-19 | 30-mar-19 | 19,37 | 30 | 29,06 | 121.083 | | 8.500.561 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 120.750 | | 8.621.311 |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 19,34 | 30 | 29,01 | 120.875 | | 8.742.186 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30 | 30 | 28,95 | 120.625 | | 8.862.811 |
| 01-jul-19 | 30-jul-19 | 19,28 | 30 | 28,92 | 120.500 | | 8.983.311 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 120.750 | | 9.104.061 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 30 | 28,98 | 120.750 | | 9.224.811 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 30 | 28,65 | 119.375 | | 9.344.186 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 30 | 28,55 | 118.958 | | 9.463.144 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 30 | 28,37 | 118.208 | | 9.581.353 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 30 | 28,16 | 117.333 | | 9.698.686 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 30 | 28,59 | 119.125 | | 9.817.811 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 30 | 28,43 | 118.458 | | 9.936.269 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 30 | 28,04 | 116.833 | | 10.053.103 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 30 | 27,29 | 113.708 | | 10.166.811 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 113.250 | | 10.280.061 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 30 | 27,18 | 113.250 | | 10.393.311 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 30 | 27,44 | 114.333 | | 10.507.644 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 30 | 27,53 | 114.708 | | 10.622.353 |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | 10.662.353 |

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUSTAVO NEYSON GONZALEZ
Demandado: EIDER CASARRUBIA ARRIETA
Radicado: No. 180014003004-2018-00215-00

INTERLOCUTORIO No.1490

A folio 42 del cuaderno principal, reposa memorial suscrito por Norida Santanilla Ruiz, quien se identifica con C.C. 1.117.500.162 y Carne estudiantil 270326 de la Universidad de la Amazonia, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte actora, presenta liquidación de crédito y solicita el pago de títulos judiciales que haya en este proceso.

Al examinar el expediente, no se encuentra acreditado que la parte ejecutante haya conferido poder a la estudiante de derecho a la estudiante de derecho Norida Santanilla Ruiz, por lo tanto, no se le dará trámite al memorial presentado.

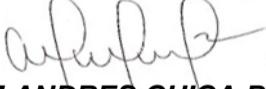
De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO dar trámite a la petición de la estudiante de derecho Norida Santanilla Ruiz, por cuanto no es parte en este proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CLAUDIA NELLY REMISIO GAMEZ
Radicación: 180014003004-2019-00372-00

INTERLOCUTORIO Nº 1492

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 4 de junio de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) CLAUDIA NELLY REMISIO GAMEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 075036100014788.

Que la demandada fue emplazada y notificada del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 10 de julio de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA NELLY REMISIO GAMEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal a, se FIJA la suma de **\$1.750.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO: EULIZER BOCANEGRÁ BUCURU
Radicación: 180014003004-2019-00066-00

INTERLOCUTORIO Nº 1494

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que aquí fueron decretadas.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDRA LIZCANO ROJAS
Radicación: 180014003004-2019-00371-00

INTERLOCUTORIO N° 1487

El Apoderado General del Banco Popular, coadyuvado con el apoderado del proceso en este asunto, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas y el desglose del título valor.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base de recaudo (pagaré No. 6200309002248-6) a favor de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL SEPULVEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00280-00
INTERLOCUTORIO No. 1214

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA ISABEL SEPULVEDA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$14.999.926= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. 075036100015176, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.883.840= por concepto de intereses remuneratorios causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 31 de julio de 2018 al 31 de julio de 2019.

\$67.611= por otros conceptos establecidos en el pagaré Nro. 075036100015176.

-\$ 1.915.591= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro. 4866470211963368, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$247.293= por concepto de intereses remuneratorios causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 9 de octubre de 2019 al 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada conforme lo indica el art. 293 del CGP, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: ALVARO YARA GASCA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00276-00
INTERLOCUTORIO No. 1212

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de JUAN CAMILO MARIN CERQUERA, y en contra de ALVARO YARA GASCA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con C.C. 1.117.774.254 y T.P. No. 183.144 del CSJ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-
APODERADO: DR. HECTOR HERNANDO BASTO RIASCOS
DEMANDADO: FIDEL EDUARDO LEAL CASTILLA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00274-00
INTERLOCUTORIO No. 1211

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-, y en contra de FIDEL EDUARDO LEAL CASTILLA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.664.766= por concepto de capital en mora derivado de diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré No. 117282, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.600.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 117282, más los moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **HECTOR HERNANDO BASTO RIASCOS**, como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: EDILSON APONTE CONTRERAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00272-00

INTERLOCUTORIO No. 1210

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-, y en contra de EDILSON APONTE CONTRERAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.610.654= por concepto de capital en mora derivado de diecisiete (17) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré No. 6250, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$329.798= por concepto de intereses corrientes sobre las 17 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

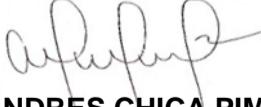
TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: DUBY ALEXANDER VARGAS CELIS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00270-00

INTERLOCUTORIO No. 1209

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-, y en contra de DUBY ALEXANDER VARGAS CELIS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.623.259= por concepto de capital en mora derivado de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré No. 6433, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$80.222= por concepto de intereses corrientes sobre las 10 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: JORGE ESTEBAN FRANCO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00284-00

INTERLOCUTORIO No. 1248

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-, y en contra de JORGE ESTEBAN FRANCO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.501.912= por concepto de capital en mora derivado de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré No. 6875, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$75.442= por concepto de intereses corrientes sobre las 9 cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que, de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al(a) doctor(a) PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL